

Junio 25/47

# 4590

El 1/9366  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que exonera del pago de cinco pesos establecidas por la ley de la materia, los matrimonios que se celebren las personas sujetas al pago de la Cédula de Identidad Personal de las categorías décimo-segunda y décimo-tercera y otras asimilables.

Junio 1947

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 16262 |

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

16 JUN 1947

Al Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Esta Presidencia tiene noticia de que, no obstante las facilidades especiales que se concedieron por ley en los meses que precedieron al Centenario de la República, para favorecer la celebración del matrimonio, hay muchas personas en el país, principalmente en los campos, que tienen el deseo de unir sus destinos con sus compañeras, para fundar así nuevos hogares o bien para regularizar uniones maritales.

Muchas de esas personas, sin embargo, no han podido hasta ahora realizar sus laudables deseos debido a que los derechos establecidos por la ley para la celebración de los matrimonios a favor de los Oficiales del Estado Civil en concepto de honorarios, aunque no exagerados, constituyen cierto obstáculo económico para las personas de modesta condición.

Con motivo de cumplirse en el presente año el 25o. Aniversario de la Coronación de la Virgen de la Altagracia, advocación de la Madre Santísima tan venerada por el pueblo dominicano, y con el fin de que se ofrezca una nueva oportunidad a las personas que se encuentran en la situación y en la disposición de ánimo ya descritas y contribuir, con una nueva medida, a acelerar la completa normalización de la organización fami-

liar de la sociedad dominicana, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley que, hasta el 31 de Diciembre del presente año, exonera del derecho de cinco pesos establecido por la Ley de la materia, los matrimonios que celebren las personas sujetas al pago de Cédula de Identidad Personal de las categorías décimosegunda y décimotercera y otras asimilables.

A fin de que esta medida no cause perjuicio a los Oficiales del Estado Civil, cuya remuneración consiste en los honorarios que cobran, el proyecto de ley aumenta, por el mismo período, los derechos que dichos funcionarios pueden cobrar por los matrimonios en horas no laborables o a domicilio, que son en cierto modo de lujo y son escogidos por personas acomodadas económicamente.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

2044

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
26 de junio de 1947.-

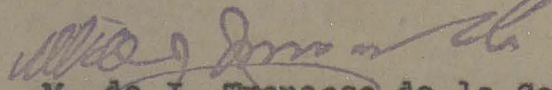
Señor Liedo,  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 3634, de fecha 25 de junio de 1947, adjunto al cual vino el proyecto de ley que exonera del derecho de cinco pesos establecido por la Ley de la materia, a los matrimonios que celebren las personas sujetas al pago de la Cédula de Identidad Personal de las categorías décimo-segunda y décimotercera y otras asimilables.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

8/19367



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm: 3634

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

25 JUN 1947

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley que, hasta el 31 de Diciembre del presente año, exonera del derecho de cinco pesos establecido por la Ley de la materia, los matrimonios que celebren las personas sujetas al pago de Cédula de Identidad Personal de las categorías décimosegunda y décimotercera y otras asimilables.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

Anexos: Informe de la Comisión Per. de Justicia.  
Proyecto Original y Mensaje del Poder Ejecutivo.

scnb.-

8119366

REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17950

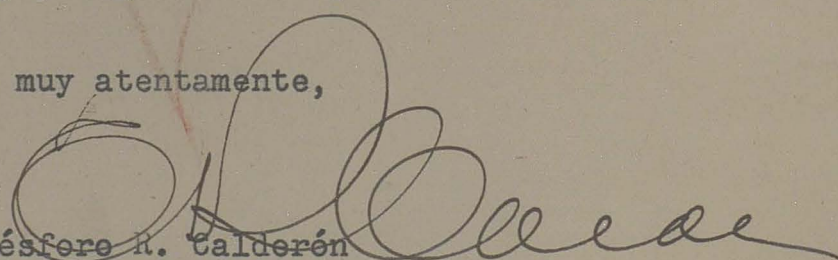
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
10. de julio de 1947.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme acusarle recibo de su comunicación No. 2043, de fecha 26 de junio recién transcurrido, dirigida al Honorable Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted tuvo a bien remitirle anexa, en virtud de la cual se exoneran de todo derecho, hasta el 31 de diciembre del presente año, los matrimonios entre personas sujetas al pago de Cédula de Identidad Personal correspondiente a las categorías décimosegunda y décimotercera, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el número 1467.

Le saluda muy atentamente,



Telésforo H. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

pm  
ah/rm

P/1/9519

2043


Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
26 de junio de 1947.-

Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que exonera del derecho de cinco pesos establecidos por la Ley de la materia, los matrimonios que celebren las personas sujetas al pago de la Cédula de Identidad Personal de las categorías décimosegunda y décimotercera y otras asimilables.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

91/9518

## J U S T I C I A

### INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE EXHONERA DE DERECHOS LOS MA- TRIMONIOS QUE CELEBREN DETERMINADAS PERSONAS .-

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
25 de junio de 1947 .-

Señores Diputados:

La Comisión Permanente de Justicia ha realizado un detenido estudio del proyecto de ley sometido a la consideración de esta Cámara por el Honorable Señor Presidente de la República con su mensaje Núm. 16262, de fecha 16 de junio en curso, y relativamente a la exoneración de los derechos establecidos por la tarifa correspondiente sobre los matrimonios que celebren determinadas personas .-

Estima la Comisión que los motivos expuestos en el mensaje introductivo del proyecto constituyen una nueva prueba del noble empeño del Honorable Señor Presidente de la República en estimular y propiciar ya regularización de la familia dominicana .- Y estima, además, que no sería más propicia la oportunidad que la que el mismo Honorable Señor Presidente de la República insinúa, en ocasión de la celebración del vigésimo segundo aniversario de la Coronación Canónica de la Santísima Virgen de la Altagracia .-

Estudiando el propósito general del proyecto, y ponderando las diversas disposiciones legales a las cuales el mismo se refiere, la Comisión ha estimado que podía ofrecerse una redacción más clara y más precisa, en cuanto a la forma, así como también que debía incluirse algunas recomendaciones a fin de que se logre, cabalmente, el noble propósito del Ilustre Jefe del Estado .- De igual modo, teniendo en cuenta que los Oficiales del Estado Civil no reciben más remuneración que los emolumentos establecidos en la tarifa, y teniendo en cuenta que la estadística demuestra que la mayor cantidad de matrimonios por ellos celebrados se refieren a las personas que ahora son exoneradas, ha estimado justo aumentar a \$ 10.00 en vez de \$ 8.00, como indica el proyecto, los derechos a percibir por los Oficiales del Estado Civil por los matrimonios que realicen en horas no laborables y que, necesariamente, se han de referir a personas en capacidad para pagar esta tributación .-

Por tales razones nos permitimos someter un proyecto que contiene, en cuanto a la forma, una redacción más clara y más precisa, pero que conserva, esencial-

mente, el propósito perseguido en el proyecto que acompaña el mensaje de referencia .-

Por tales razones, esta Comisión se permite recomendar a la Cámara lo imparta su aprobación, salvo el mejor parecer de los señores diputados .-

LA COMISION:

Polibio Díaz, Presidente:

Federico Nina h, Vicepresidente:

León Herrera, Secretario:

Julián Suardí H., Vocal:

Luis Morales Garrido, Vocal:

Silvestre Alba de Moya, Vocal:

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

Con motivo de cumplirse en el presente año el 25o. Aniversario de la Coronación de la Virgen de la Altagracia,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Durante un período de tiempo que comenzará al entrar en vigencia esta ley y terminará el 31 de Diciembre del presente año, las personas cuyas Cédulas Personales de Identidad correspondan a las categorías decimasegunda y decimatercera indicadas en el artículo 7 de la Ley No. 990, del 7 de Septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, Gaceta Oficial No. 6325, podrán celebrar matrimonio, cumpliendo los demás requisitos legales, en las Oficinas de los Oficiales del Estado Civil y en las horas laborables, sin el pago del derecho de \$5.00 establecido por el séptimo acápite o aparte, no contado el preámbulo, del artículo 103 de la Ley No. 659, del 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

Párrafo.- Durante el mismo período, tendrán igual beneficio las personas que estén liberadas o exoneradas del pago del impuesto de la Cédula Personal de Identidad a que hacen referencia los Párrafos III y IV del artículo 20 de la Ley No. 990 ya citada (no Oficiales del Ejército Nacional y de la Policía Nacional) y el artículo 21 de la misma ley (Alcaldes Pedaneos, ciertos miembros de los Cuerpos de Bomberos, pobres de solemnidad y otros), siempre que posean las Cédulas liberadas previstas en dichos textos, y en el entendido de que tengan capacidad legal para celebrar matrimonio.

Art. 2.- Durante el mismo período señalado en el artículo anterior, los Oficiales del Estado Civil cobrarán un derecho de \$5.00 por la celebración de matrimonios en horas no laborables y uno de \$15.00 por los matrimonios a domicilio aun cuando se trate de las personas previstas en dicho primer artículo.

Art. 3.- Despues del 31 de Diciembre del año en curso, los Oficiales del Estado Civil cobrarán en todos los casos - salvo en aquellos objeto de leyes especiales - los derechos señalados en la Ley sobre Actos del Estado Civil.

DADA ETC., ETC.,



## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

**CONSIDERANDO:** que no obstante las facilidades especiales que se concedieron para favorecer la celebración del matrimonio, muchas personas no pudieron aprovecharse de tales facilidades por circunstancias extrañas a su voluntad;

**CONSIDERANDO:** que constituirá justo regocijo para el pueblo dominicano el nuevo aniversario de la coronación de la Santísima Virgen de la Altagracia, y que, por consiguiente tal ha de ser una oportunidad para que se formalicen las relaciones irregulares a fin de acelerar la completa normalización de la organización de la familia dominicana;

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art. 10.-** A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre del presente año los Oficiales del Estado Civil celebrarán, en sus respectivas oficinas y en horas laborables, libres de todo derecho, los matrimonios para los cuales fueren requeridos por las personas sujetas al pago de Cédula correspondiente a las categorías decimosegunda y decimotercera, indicadas en el artículo 7 de la ley número 990, año de 1945.

**Párrafo I.-** Disfrutarán de los mismos beneficios las clases y alistados de las fuerzas armadas de la República a que se refieren los párrafos III y IV del artículo 20 de la ley 990, año de 1945, y las personas enunciadas en el artículo 21 de la misma ley.

**Párrafo II.-** Los Oficiales del Estado Civil deberán expedir, también libre de derechos, en cada caso, el correspondiente certificado de matrimonio; y cuando fuere necesario la información testimonial prevista por el artículo 57, de la Ley No. 659, año de 1944, también la harán libre de derecho.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



12 LEGISLATURA DEL 19 47

REGISTRADA con el Número 2571

en el folio 267 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 25 de Junio 19 47

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretarío

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que exonera del derecho de cinco pesos establecido por la Ley de la materia, los matrimonios que celebren las personas sujetas al pago de la Cédula Pers. de Ident. las Categorías decimo segunda y decimo tercera y otras asimilables, hasta el 31<sup>o</sup> de Dic.

ASUNTO:

PAG. NO.

Párrafo III.- Será deber del Oficial del Estado Civil investigar, antes de redactar el acta de matrimonio correspondiente, si los contrayentes han procreado hijos en forma irregular, a fin de que ellos - sean reconocidos y legitimados por el mismo acto, conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Civil.

Art. 2.- Durante el período de vigencia de la presente ley se modifica la tarifa establecida en el artículo 103 de la ley No. 659, año 1944, en el sentido de permitir a los Oficiales del Estado Civil cobrar los siguientes derechos: la cantidad de \$10.00 por la celebración de matrimonios en horas no laborables; y la cantidad de \$15.00 por la celebración de matrimonios a domicilio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera

SECRETARIOS:

Polibio Díaz

Federico Niza hijo.

RECIBIDA EN LA SECRETARIA DE LEGISLACION EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.

SECRETARIA DE LEGISLACION

RECIBIDA EN LA SECRETARIA DE LEGISLACION EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.

SECRETARIA DE LEGISLACION





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que no obstante las facilidades especiales que se concedieron para favorecer la celebración del matrimonio, muchas personas no pudieron aprovecharse de tales facilidades por circunstancias extrañas a su voluntad;

CONSIDERANDO: que constituirá justo regocijo para el pueblo dominicano el nueve aniversario de la coronación de la Santísima Virgen de la Altagracia, y que, por consiguiente tal ha de ser una oportunidad para que se formalicen las relaciones irregulares a fin de acelerar la completa normalización de la organización de la familia dominicana;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre del presente año los Oficiales del Estado Civil celebrarán, en sus respectivas oficinas y en horas laborales, libres de todo derecho, los matrimonios para los cuales fueren requeridos por las personas sujetas al pago de Cédula correspondiente a las categorías decimosegunda y decimotercera, indicadas en el artículo 7 de la ley número 990, año de 1945.

Párrafo I.- Disfrutarán de los mismos beneficios las clases y alistados de las fuerzas armadas de la República a que se refieren los párrafos III y IV del artículo 20 de la ley 990, año de 1945, y las personas enunciadas en el artículo 21 de la misma ley.

Párrafo II.- Los Oficiales del Estado Civil deberán expedir, también libre de derechos, en cada caso, el correspondiente certificado de matrimonio; y cuando fuere necesario la información testimonial prevista por el artículo 57, de la Ley No. 659, año de 1944, también la harán libre de derecho.

Párrafo III.- Será deber del Oficial del Estado Civil investigar, antes de redactar el acta de matrimonio correspondiente, si los contrayentes han procreado hijos en forma irregular, a fin de que ellos sean reconocidos y legitimados por el mismo acto, conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Civil.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que no obstante las facilidades que se han  
concedido para favorecer la celebración del matrimonio, muchas parejas  
no pudieron aprovecharse de tales facilidades por circunstancias extra-  
ñas a su voluntad;

CONSIDERANDO que constituirse (ante notario) para el efecto de  
celebrar el nuevo matrimonio de la coronación de la Señalada Virgen de la  
Altagracia, y que, por consiguiente tal ha de ser una oportuna  
que se formalicen las relaciones matrimoniales a fin de celebrar la  
plena realización de la organización de la familia dominicana;

HA DADO LA SEÑALADA LEY:

Art. 1.º - A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta el 31  
de diciembre del presente año los Oficiales del Estado Civil celebrarán  
en sus respectivas oficinas y en horas laborables, libre de todo coste  
de, los matrimonios para las cuales fueron reservadas por las leyes  
anteriores al año de 1964 las oficinas correspondientes a las categorías de  
y de matrimonio, indicadas en el artículo 7 de la ley número 200, del  
año 1963.

Artículo 1.º - Distribución de las mismas oficinas de las clases y sus  
funciones en las oficinas de la ley número 200, del año 1963, y las que  
se indican en el artículo 21 de la misma ley.

19 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1266  
en el folio 51 del libro letra X  
No. 51 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 26 de febrero de 1967  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que exonera del derecho de cinco pesos establecido por la ley de la materia, los matrimonios que celebren las personas sujetas al pago de la Cédula Pers. de Ident. las Categorías decimo segunda y decimo tercera y otras asimilables, hasta el 31 de Dic.

ASUNTO

PAG. 2

Art. 2.- Durante el período de vigencia de la presente ley se modifica la tarifa establecida en el artículo 103 de la ley No. 659, año 1944, en el sentido de permitir a los Oficiales del Estado Civil cobrar los siguientes derechos: la cantidad de \$10.00 por la celebración de matrimonios en horas no laborables; y la cantidad de \$15.00 por la celebración de matrimonios a domicilio.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

Polibio Díaz  
(Fdos.) Federico Nina hijo.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

*R. Emilio Jimenez*  
R. EMILIO JIMENEZ,  
Secretario.

*Abelardo R. Nanita*  
ABELARDO R. NANITA,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

Art. 1.º - Durante el período de vigencia de la presente ley se aplicará la tarifa establecida en el artículo 103 de la ley No. 524, del 1944, en el sentido de permitir a las Oficinas del Registro Civil cobrar las siguientes tarifas: la cantidad de \$10.00 por la expedición de actas de matrimonio o de divorcio; y la cantidad de \$15.00 por la expedición de actas de nacimiento o de defunción.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a las veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, en los días de la Independencia, de la Constitución y de la Trujillo.

(Firma) [Illegible]

(Firma) [Illegible]

Todo en la Sala de Sesiones del Senado del Estado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a las veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, en los días de la Independencia y de la Trujillo.

[Firma]

[Firma]

Ciudad Trujillo  
Jefe de las Oficinas del Senado

19 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1266  
an el folio 1 del libro letra A  
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de [illegible] hojas escritas en máquina o razón de dos espacios interlineales.  
19 X 7

